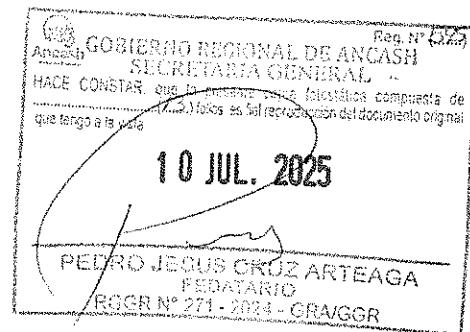
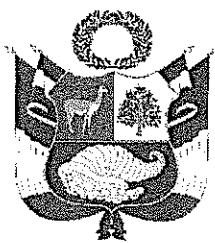


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 370-2025-GRA/GGR

Huaraz, 19 de junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 0288-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 08 de agosto de 2024, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1107-2022-CG/5332 de fecha 28 de diciembre del 2022 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a favor de Trabajadores reincorporados mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional de Ancash";

Que, con cédula de Notificación Electrónica N° 00000006-2023-CG/5332 de fecha 27 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, notificó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Oficio N° 1107-2022-CG/5332, adjuntando el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, donde recomiendan disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, con Memorándum N° 018-2023-GRA/GR de fecha 03 de febrero de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Gerencia General Regional adopte las medidas e implementación de las recomendaciones establecidas en el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE denominado: "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a favor de Trabajadores reincorporados mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional de Ancash" documento que comprende la irregularidad en el desempeño de sus funciones del servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ y a su vez, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, deriva el INFORME ESPECIAL mencionado a la Secretaría General para la implementación de las recomendaciones establecidas en dicho documento, mediante Memorándum N° 351-2023-GRA/GGR de fecha





07 de febrero de 2023, el mismo que deriva los antecedentes al Secretario Técnico del PAD con fecha 09 de febrero de 2023, mediante Memorándum N° 641-2023-GRA/SG

Que, en cuanto a la participación del servidor **Edson Ronald Mendoza Domínguez**, en su condición de Sub Gerente de Presupuesto, efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones cuyo desarrollo consta en el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE:

“Se le atribuye responsabilidad debido a que, emitió y aprobó las certificaciones de crédito presupuestario notas N° 0000006033, 0000007369 y 0000007886 de fecha 19 de noviembre 2020 por S/748, 840.00, S/717, 237.95 y S/191, 963.00 soles respectivamente”.

Que, en tal virtud, mediante el Informe de Precalificación N° 00021-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 15 de enero de 2024, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades;

Que, recibido el indicado Informe de Pre calificación, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, la Gerencia General Regional, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, en su condición de Sub Gerente de Presupuesto, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”; derivándose lo actuado para su diligenciamiento a Secretaría General;

Que, con Memorándum N° 477-2024-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GR-SG de fecha 23 de enero de 2024, el Secretario General, devuelve el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, adjuntando la Carta N° 003-2024-GRA-GRPPAT y el Informe N° 05-2024-GRA-SG/AN/MMCB, donde manifiesta que no se logró notificar al servidor investigado;

Que, con Memorándum N° 0219-2024-REGION ANCASH-GRPPT de fecha 26 de febrero 2024, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, los documentos relacionados al Caso N° 098-2023-GRA/ST-PAD;

Prescripción del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el numeral 139.13 del artículo 139° de la Constitución Política señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. Para la Administración, constituye una “exigencia derivada del principio de eficacia administrativa” y la consecución del interés público. El esfuerzo de mantener vivos los casos más antiguos y ejercer su potestad sancionadora en plazos prolongados “estorba y entorpece la rápida persecución de las infracciones recientes”. La prescripción se produce con el cumplimiento del plazo, sea o no alegada por el administrado. De esta manera, en el Derecho disciplinario, la prescripción puede ser alegada por el servidor público en vía de defensa, o aplicada de oficio por la autoridad administrativa de oficio;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in ídem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°





004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Autoridades competentes para la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

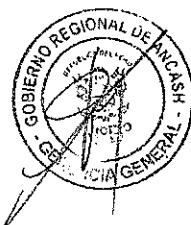
Que, conforme establece el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en concordancia con lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó;

Que, de la revisión correspondiente, se observa que el Caso N° 098-2023-GRA/ST-PAD, ha sido generado debido a la emisión del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a favor de Trabajadores reincorporados mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional de Ancash", notificado al Gobernador Regional de Ancash, vía correo electrónico a través de la Cedula de Notificación Electrónica N° 00000006-2023-CG/5332, de fecha 27 de enero de 2023, adjuntando el Oficio N° 1107-2022-CG/5332 y derivado a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 09 de febrero de 2023;

Que, recibido el Informe de Precalificación correspondiente, mediante el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, la Gerencia General Regional resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones"* y en el artículo segundo se concedió al servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez, el plazo de cinco (05) días hábiles después de notificada la referida resolución, a fin que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para ejercer su derecho a la defensa;

Que, siguiendo el procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que a través de la Carta N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite al Señor Edson Ronald Mendoza Domínguez, copia fedeada de la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT y copia de los antecedentes en un total de 144 folios, a efectos de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, mediante el Informe N° 05-2024-GRA-SG/AN/MMCB, de fecha 20 de febrero de 2024, el Señor Miller M. Cilio Bacilio, notificador de la Oficina de





Secretaria General, informa "(...) que devuelven el día 09-02-2024 (Olva Courier - CHIMBOTE), donde nos indican que la dirección es incorrecta (no se ubica la numeración, por el desorden), para la notificación al Señor Edson Ronald Mendoza Domínguez", domiciliado en la Calle 28 de julio Nº 978, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, donde nos informa la visita al domicilio en nota de devolución (24-33268666) donde no pudo entregar el documento, por el desorden de la numeración de la calle, para lo cual adjunta la nota de devolución y se devuelve el documento para su información correspondiente con (148 folios + 01 RGR +01 cargo);

Que, como se puede observar, la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT, no se logró notificar bajo ninguna modalidad al servidor investigado, afectando de esta manera la eficacia del acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez;

Que, es preciso indicar que aun cuando el acto administrativo de instauración de procedimiento administrativo disciplinario se haya emitido dentro del plazo de ley, este acto administrativo no fue eficaz, por no haberse llegado a notificar, siendo ello así, cabe mencionar que un acto administrativo es EFICAZ a partir de que la notificación realizada legalmente produzca sus efectos, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no se llegó a notificar al servidor investigado, en consecuencia, no ha producido sus efectos, ya que las presuntas faltas administrativa que presumiblemente ha ocurrido no se notificó al servidor investigado;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, no ha producido efectos jurídicos, conforme lo establece el inciso 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicha circunstancia, ha permitido que el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez, haya excedido el plazo máximo que la Ley permite para la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, por ello, cabe recordar que la PRESCRIPCIÓN limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, precisando que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos, desprendiendo de ello, que en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo





disciplinario, se computa desde el 27 de enero de 2023, fecha en que la Oficina de Control Institucional puso de conocimiento al Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a favor de Trabajadores reincorporados mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional de Ancash";

Que, cabe aclarar que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del inciso 10.1 de la Directiva N° 002-2025-SERVIR/GPGSC antes mencionada, la Prescripción para el Inicio del PAD estaría operando por haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que el Gobernador Regional - Titular del Gobierno Regional de Ancash ha sido notificado con el Oficio N° 1107-2022-CG/5232, mediante el cual le remiten el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, de acuerdo al siguiente gráfico:

Un (01) año

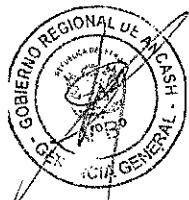
Notificación al Gobernador Regional del Oficio N° 1107-2022-CG/5332	Prescribe
27 de enero de 2023	27 de enero de 2024

Que, el plazo para emitir el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez, prescribió el día 27 de enero de 2024 por presunta inacción o negligencia de los servidores encargados de la tramitación en el PAD y de la notificación de la Carta N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, conllevando a que la Resolución Gerencial Regional N° 003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024 no sea notificada en su oportunidad;

Responsabilidad por ocasionar la Prescripción del Inicio de PAD

Que, sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 97.3. del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "***La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente***"; del mismo modo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, precisa que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0003-2024-GRA-GRPPAT de fecha 19 de enero de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, no fue notificado al servidor investigado, por lo que conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA



POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Que, corresponde al Gerente General Regional, declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edson Ronald Mendoza Dominguez, por el ser el órgano competente conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del Caso N°098-2023-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido el plazo previsto en el ítem 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", contra el servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez en calidad de Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el **DESLINDE** de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

10 JUL 2025